Radicado Nº: 686554089001-**2015-00241**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE SABANA DE TORRES, -ASOPALSAT-
Demandado: JORGE ARMANDO VESGA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el traslado para alegatos de conclusión venció en silencio. Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se procede el Despacho a proferir **sentencia** dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado No. 686554089001-2015-00241-00, conforme al numeral 45 del artículo 625 del CGP, propuesta por la ASOCIACIÒN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE SABANA DE TORRES. –ASOPALSAT-, contra JORGE ARMANDO VESGA.

CONSIDERACIONES

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que los presupuestos procesales que posibilitan emitir un fallo de fondo se encuentran reunidos por lo que a ello se procede.

El título ejecutivo es el documento o el conjunto de varios de éstos, que representa la declaración del deudor de otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a esta el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser satisfecha de forma inmediata; conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de la características anotadas, elementos estos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el Juez pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

PROBLEMA JURÌDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si los argumentos expuestos por la parte demandada en su defensa están llamados a prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO

Vistos los hechos en los cuales el demandado funda su defensa, pasa el Despacho a estudiar los ataques planteados para derruir la orden de ejecución, por parte del señor JORGE ARMANDO VESGA, (i) No haber sido el demandado quien suscribió el título, (ii) cobro de lo no debido y (iii) pago de la obligaciones como socio de ASOPLASAT.

1.- Respecto de la primera excepción de fondo, fundada en el hecho de NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÒ EL TÌTULO, afirma la parte demandada que jamás firmó ese

pegaré y que no reconoce como suya la firma que aparece en el documento y que por dicha razón no está obligado a cumplirla. Para demostrar su afirmación solicitó, decretó y practicó la prueba grafología, cuyo dictamen rindió el Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 250 al 255 C-1), que en su interpretación manifiesta que aplicando las leyes y principios establecidos en la grafía manual, evaluando la importancia de sus aspectos relevante, las características comunes, lo signos excluyentes. A través de la aplicación de la ley del grado y del número, permitió establecer entre la firma de duda y las muestras patrón del señor JORGE ARMANDO VESGA, existen múltiples concordancias graficas relacionadas con aspectos fisonómicos, gramo-gráficos y dinamo-gráficas, lo que concluye en una IDENTIDAD GRAFICA.

Esta Operadora Judicial acoge el dictamen, pues además de lo explicado en él, las demás pruebas recaudadas dentro del plenario, suman como indicio en favor de que existen obligaciones contraídas por el demandado con la parte demandante; razón por la que no prospera la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el pagaré.

2.- En lo atinente al COBRO DE LO NO DEBIDO, necesario es recordar lo señalado en el artículo 1494 del código Civil, esto es, que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona o ya por disposición de la ley.

Así mismo, debe precisarse que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, debe reunir ciertos requisitos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1502 del C.C.: *a)* que sea legalmente capaz, *b)* que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, *c)* que recaiga sobre un objeto licito y *d)* que tenga una causa licita. Es decir, que todo aquel que no se encuentre en las situaciones antes descritas, no se entiende obligado, situación de la que se desprende que no pueda exigírsele el cumplimiento de obligación alguna.

En el caso que centra la atención del Despacho, aduce el señor JORGE ARMANDO VESGA que no existe obligación, en el entendido de que no reconoció haber firmado el título valor, además de que las obligaciones con ASOPALSAT las ha cancelado oportunamente, porque las obligaciones que pretende cobrar son descontadas directamente por la parte demandante de los dineros que le han sido girados por la venta del fruto a las extractoras Central y San Fernando.

Para efectos de dilucidar la presente excepción, sea lo primero indicar que se hace su estudio pese a que no prosperara la primera, esencial argumentación del demandante; en segundo lugar, dada la falta de claridad en la demanda y contestación de la misma sobre la causa del valor incorporado en el título valor, de oficio se ordenó como prueba la pericia de un contador, quien en su dictamen encontró que efectivamente aparece dentro de la contabilidad de ASOPALSAT, la obligación que ésta cobra al demandado; disipada la duda, se tiene en cuenta el hallazgo que informa el perito designado en lo atinente a la existencia de la obligación y no a su valor, dado que los valores corresponden a lo cobrado y llenado en el pagaré y no a las resultas del saldo actualizado al momento de realizar el dictamen. Razón suficiente para declarar no prospera esta segunda excepción.

3.- En cuanto a la tercera excepción de mérito, PAGO DE LA OBLIGACIONES COMO SOCIO DE ASOPLASAT, ha de tenerse nuevamente en cuenta el informe del contador, pues revisadas las demás pruebas aportadas, documentos y testimonios, ninguno dan cuenta de que se hayan realizado los pagos por los cuales, se llenó el pagaré objeto de cobro en este proceso, los documentos que allega el demando no reportan los valores que del informe contable se deprendes y que puedan descontarse como pagados el demandado, luego no prospera esta última excepción.

DECISION

Así las cosas, por no encontrar probadas las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por lo que así se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de mérito formuladas por el demandado JORGE ARMANDO VESGA, por los razonamientos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de JORGE ARMANDO VESGA y los la ASOCIACIÒN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE SABANA DE TORRES. –ASOPALSAT-, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2015.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000), inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez